factibilidad de 8 374,2557 ha a 10 179,5618 ha, para la capacidad instalada estimada de 120 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Comandante Noel y Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 497-2012-MEM/ DM.

Artículo 2.- El área final otorgada para realizar los estudios de generación de energía eléctrica comprende la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM

VÉRTICE	ESTE	NORTE
Α	793 536,2435	8 945 303,5221
В	797 500,0000	8 940 000,0000
С	800 000,0000	8 936 000,0000
D	800 000,0000	8 933 253,7004
E	799 600,0000	8 930 200,0000
F	795 000,0000	8 930 600,0000
G	792 800,0000	8 932 600,0000
Н	792 897,4480	8 933 253,7004
1	791 000,0000	8 935 000,0000
J	790 655,4811	8 936 064,4039
K	790 032,8701	8 936 112,6385
L	789 662,9032	8 942 812,4920

Artículo 3.- Quedan subsistentes todos los derechos y obligaciones a que se encuentra sujeta la titular, en particular, al cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, la Resolución Ministerial N° 497-2012-MEM/DM y demás normas legales y técnicas

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE MERINO TAFUR Ministro de Energía y Minas

977896-1

## INTERIOR

Norma que modifica el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

> DECRETO SUPREMO N° 013-2013-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que se implemente un Régimen Especial para

el control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en el referido Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los

Bienes Fiscalizados; Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, se fijaron las zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, es necesario priorizar la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo para las zonas geográficas fijadas como de Régimen Especial, con el fin de concentrar los esfuerzos para el combate y sanción del tráfico ilícito de drogas en las zonas comprendidas entre los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), así como en el Huallaga, consideradas como zonas de alto índice de producción de coca, materia prima para la elaboración ilegal

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

## DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN Modifiquese el artículo 2° del Decreto Supremo N°

009-2013-IN en los siguientes términos:

## "Artículo 2°.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, para las siguientes zonas:

Departamento	Provincias
Ayacucho	Huamanga Huanta La Mar
Cusco	La Convención
Junín	Satipo
Huancavelica	Tayacaja
Huánuco	Huacaybamba Huamalíes Huánuco Leoncio Prado Marañón Puerto Inca Pachitea

Para las demás zonas geográficas señaladas en el citado artículo 1º, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia en forma gradual, conforme lo establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- REFRENDO El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

WILFREDO PEDRAZA SIERRA Ministro del Interior

979711-1